

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 29 de noviembre de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos vía correo electrónico el día 04 de septiembre de 2023, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.

Secretaria.



Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2023 00249 00
Demandante	MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ ARANGO.
Demandado	JUAN ESTEBAN CARMONA TORO.
Interlocutorio	Nº 1.060 de 2023.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Sea lo primero indicar que frente al escrito presentado por el ejecutado, el día 13 de octubre de 2023, el cual refiere en el asunto del correo

electrónico como "*Tutela*", no se le dará trámite al mismo, toda vez que el mismo hace referencia al trámite de una acción constitucional, la cual fue radicada debidamente ante la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderada, la señora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ ARANGO, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad M. A. C. V., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JUAN ESTEBAN CARMONA TORO, como padre de éste, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ ARANGO, en representación de su hijo menor de edad M. A. C. V., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JUAN ESTEBAN CARMONA TORO, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de febrero de 2020, hasta el mes de junio de 2023; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor del menor M. A. C. V., representado legalmente por su madre, la señora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ ARANGO, en contra del señor JUAN ESTEBAN CARMONA TORO, por las siguientes sumas de dinero:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Febrero	2020	\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Marzo		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Abril		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Mayo		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Junio		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Julio		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Agosto		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Septiembre		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Octubre		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Noviembre		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Diciembre		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Enero		2021	\$ 527.355,90	\$ 500.000,00
Febrero	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Marzo	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Abril	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Mayo	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Junio	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Julio	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Agosto	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Septiembre	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Octubre	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Noviembre	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Diciembre	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Enero	2022	\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Febrero		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Marzo		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Abril		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Mayo		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Junio		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Julio		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Agosto		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Septiembre		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Octubre		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Noviembre		\$ 556.993,30	\$ 0,00	\$ 556.993,30
Diciembre		\$ 556.993,30	\$ 0,00	\$ 556.993,30
Enero	2023	\$ 630.070,82	\$ 0,00	\$ 630.070,82
Febrero		\$ 630.070,82	\$ 0,00	\$ 630.070,82
Marzo		\$ 630.070,82	\$ 0,00	\$ 630.070,82

Abril		\$ 630.070,82	\$ 1.000.000,00	– \$ 369.929,18
Mayo		\$ 630.070,82	\$ 1.000.000,00	– \$ 369.929,18
Junio		\$ 630.070,82	\$ 0,00	\$ 630.070,82
TOTAL		\$ 22.501.615,32	\$ 13.000.000,00	\$ 9.501.615,32

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 11 de agosto de 2023, mediante Auto Interlocutorio N° 640, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de febrero de 2020, hasta el mes de junio de 2023; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

El demandando fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos remitido vía correo electrónico el día 04 de septiembre de 2023, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante Auto Interlocutorio N° 641 fechado el 11 de agosto de 2023, se decretó el embargo del 40% del salario u honorarios, comisiones, prestaciones sociales y cesantías, previas deducciones de ley, devengados por el ejecutado, en su calidad de empleado de la empresa GAMES JUANCHO; así mismo, se decretó la prohibición de salida del país del demandado y el reporte negativo a centrales de riesgo.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de

su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el acuerdo transaccional celebrado entre las partes el día 10 de julio de 2019, aprobado por esta sede judicial mediante Auto Interlocutorio N° 1.231 de fecha 06 de noviembre de 2019, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue aprobado ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor del menor de edad M. A. C. V., y a cargo del señor Juan Esteban Carmona Toro; de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde

que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”.

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

Se tiene que, debidamente notificado y vencido el término de traslado para excepcionar, la parte demandada guardó silencio, por lo tanto se tendrá como no contestada la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales a que haya lugar.

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

Por último, frente a los memoriales radicados por la parte demandante los días 27 de octubre y 21 de noviembre, se reconocerá personería para actuar a apoderado de la ejecutante.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – NO DAR TRÁMITE al escrito presentado por el ejecutado, el día 13 de octubre de 2023, por lo anteriormente referido.

SEGUNDO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 640 de fecha 11 de agosto de 2023, del menor M. A. C. V., representado legalmente por su madre, la señora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ ARANGO, y en contra de su padre, el señor JUAN ESTEBAN CARMONA TORO, por las siguientes sumas de dinero:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Febrero	2020	\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Marzo		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Abril		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Mayo		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Junio		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Julio		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Agosto		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Septiembre		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Octubre		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Noviembre		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Diciembre		\$ 519.000,00	\$ 0,00	\$ 519.000,00
Enero		2021	\$ 527.355,90	\$ 500.000,00
Febrero	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Marzo	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Abril	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Mayo	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Junio	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Julio	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Agosto	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Septiembre	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Octubre	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Noviembre	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Diciembre	\$ 527.355,90		\$ 500.000,00	\$ 27.355,90
Enero	2022	\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Febrero		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Marzo		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Abril		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Mayo		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Junio		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Julio		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Agosto		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30

Septiembre		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Octubre		\$ 556.993,30	\$ 500.000,00	\$ 56.993,30
Noviembre		\$ 556.993,30	\$ 0,00	\$ 556.993,30
Diciembre		\$ 556.993,30	\$ 0,00	\$ 556.993,30
Enero	2023	\$ 630.070,82	\$ 0,00	\$ 630.070,82
Febrero		\$ 630.070,82	\$ 0,00	\$ 630.070,82
Marzo		\$ 630.070,82	\$ 0,00	\$ 630.070,82
Abril		\$ 630.070,82	\$ 1.000.000,00	– \$ 369.929,18
Mayo		\$ 630.070,82	\$ 1.000.000,00	– \$ 369.929,18
Junio		\$ 630.070,82	\$ 0,00	\$ 630.070,82
TOTAL		\$ 22.501.615,32	\$ 13.000.000,00	\$ 9.501.615,32

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de febrero de 2020, hasta el mes de junio de 2023; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales a que haya lugar.

CUARTO. – Sin condena en costas, por no haber oposición.

QUINTO. – RECONOCER personería al Dr. Didier Esteban Carvajal Castro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.038.409.452 y portador de la tarjeta profesional N° 299.348 del C. S. de la J., para representar a la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9670d6c34ee7c2df3c41d29c6f1d6ad22b135e382d8fc893e87ef830e6e73f5d**

Documento generado en 30/11/2023 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>